

47/curt
Buenos Aires

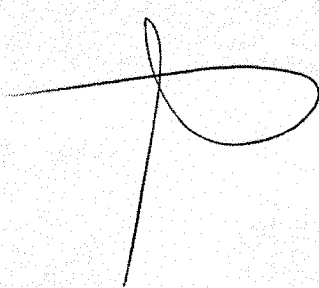
Puente Alto, veintuno de marzo de dos mil diecinueve.

Cumplase.

Notifíquese.

Rol Nº550.157-11.-

Proveyó don JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA, Jefe Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



En Santiago, veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero en el considerando séptimo se elimina el párrafo que comienza con la oración "En efecto, la querellante expresa que su automóvil", hasta el punto final de dicho considerando.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la prueba rendida por el denunciante, a efectos de justificar la sustracción del vehículo de propiedad de don José Antonio Vera Jofré desde los estacionamientos del Supermercado Líder, ubicado en avenida Concha y Toro n°1149, comuna de Puente Alto, propiedad de la querellada WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., no resulta suficiente a efectos de configurar la infracción que se denuncia.

Es así, que el único antecedente que consta en autos para acreditar dicha circunstancia lo constituye la copia de la denuncia interpuesta ante Carabineros de Chile y remitida a la Fiscalía Local de Puente Alto, agregada por el tribunal para mejor acierto del fallo, en la cual no se menciona a testigo alguno de los hechos denunciados, sin que exista algún otro elemento de convicción que corrobore lo afirmado en lo referente al lugar y circunstancias de sustracción del móvil placa patente SC-5171.

Segundo: Que conforme a lo señalado y aplicando las reglas de la sana crítica, estos sentenciadores estiman que la prueba presentada por la querellante y demandante, respecto de la hora de llegada, permanencia en el estacionamiento y, principalmente, en cuanto al lugar en que habría dejado el móvil, resultan insuficientes para dar por establecido el hecho que motiva la presente causa, más aún, cuando el propio Ministerio Público "archivó provisionalmente" la investigación penal, manifestando que ... "no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos", conforme rola en el documento acompañado a fojas 19 de autos.

Así, conforme lo reflexionado, no se encuentra acreditado el hecho generador de la infracción, a saber, el robo del vehículo, toda vez que la versión dada por el denunciante y querellante no resulta corroborada por ningún otro medio de prueba y sus dichos son insuficientes para sustentar sus pretensiones. En nada altera la conclusión precedente, la fotocopia simple de las boletas que rolan a fojas 1, pues las mismas no se relacionan con el hecho (robo), sino con actividades comerciales realizadas por personas indeterminadas, en dos locales comerciales contiguos al estacionamiento, pero en horas distintas, a saber, 15:41 horas y 17:04 horas respectivamente, del día 10 de diciembre de 2016, lo que nada aporta al esclarecimiento del mismo, tal como sostiene el ente



persecutor penal antes referido. Asimismo, no deja de llamar la atención que en la denuncia ante Carabineros de Chile no se haya referido el denunciante a la individualización de los testigos que posteriormente declararon en juicio, pero que habiendo sido tachados y, acogidas sus inhabilidades, no fueron valorados.

Tercero: Que el artículo 23 de la Ley 19.496, norma citada por el sentenciador de primer grado, señala "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". De esta norma se desprende que para tener por configurada la infracción allí sancionada, es menester que se verifique un acto de consumo y que el proveedor actuando con negligencia haya producido un menoscabo al consumidor por los motivos indicados, lo que en el caso de marraz no ha quedado acreditado a través de la prueba rendida.

Cuarto: Que así las cosas, al no reunirse los presupuestos para tener por configurada la infracción a la Ley 19.496 que se imputa a la querellada, será absuelta de los cargos que se le formulan.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la ley 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de siete de junio de dos mil dieciocho, escrita de fojas 72 a fojas 76 y en su lugar se resuelve que:

I.- Se absuelve a WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., de toda responsabilidad en esta causa, dejándose en consecuencia sin efecto la multa impuesta.

II.- No se condena en costas a la querellante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Carlos Castro Vargas.
Nº 367-2018 Policía Local.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Alejandra Pizarro Soto y señora Claudia Lazen Manzur y Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



VISTOS:

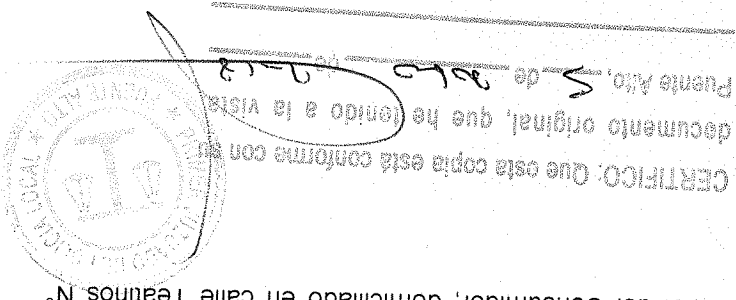
En mérito de la querrela de fs. 5 y siguiente, declaración indagatoria de fs. 21, 22 y de fs. 27 y 28 prestada por don JOSE ANTONIO VERA JOFRE, C.I. N° 11.871.172-6, chofer, domiciliado en Avenida Santa Raquel N° 4308, Block 25, Dpto. 32, La Florida y por don CHRISTIAN FOX IGUALT, abogado, en representación de WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., domiciliado en Avenida Nueva tajamar N° 555, oficina 201, Las Condes, escrito de se hace parte de fs. 17 y siguiente, acta de audiencia de conciliación y prueba de fs. 43 y siguiente, parte denuncia de fs. 54 y siguiente, oficio agregado a fs. 70, resolución que dejó los autos para fallo a fs. 71 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs. 5 don JOSE VERA JOFRE, ya individualizado, interpuso querrela por infracción a la Ley 19.496, en contra de WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., representada por don Rodrigo Cruz Matta, factor de comercio, c. de l. N° 6.978.243-4 y por don Manuel Oyaneider Herranz, ingeniero comercial, c. de l. N° 8.038.520-K, domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, fundándose en que el día 10 de Diciembre del año 2016, siendo las 14:30 horas aproximadamente, concurrió al supermercado Líder ubicado en Avenida Concha y Toro N° 1149, Puente Alto, estacionando su vehículo patente SC-5171 en el estacionamiento de dicho lugar. Agrega que luego de haber realizado unas compras y de comer en el patio de comidas, volvió al estacionamiento percatándose que su vehículo no se encontraba. Afirma que los guardias no se dieron cuenta del robo y que le hicieron anotar lo sucedido en un libro, pero que no llegó carabineros. Por ello afirma que se acercó a la comisaría a realizar la denuncia de robo. Indica que en forma posterior su vehículo fue encontrado completamente destruido, con pérdida total.

Que asimismo a fs. 6 y siguiente, don JOSE VERA JOFRE interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., representada por don Rodrigo Cruz Matta y por don Manuel Oyaneider Herranz, basada en los mismos hechos que la querrela, a fin de que fuera condenada al pago de la suma de \$1.847.970, por concepto de daño emergente y a la suma de \$1.500.000 por concepto de daño moral;

2° Que a fs. 17 y 18 se hizo parte JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago;



3° Que a fs. 21, prestó declaración don JOSE VERA JOFRE, ratificando la denuncia de fs. 5 y siguiente y agrega que el día 10 de diciembre del año 2016, después de haber realizado unas compras en diferentes tiendas de Puente Alto, consistentes en regalos de navidad, transportándose en su automóvil Nissan V-16 patente SC-5171, luego hasta el supermercado Líder e ingresó a uno de los locales comerciales, para finalmente pasar a comer al patio de comidas. Agrega que al regresar al estacionamiento alrededor de las 17:30 horas, su auto no se encontraba en el lugar, por lo que le preguntó al guardia, quien le señaló que no había visto nada y que había cambio de turno, agregándole que carabineros venía en camino, pero esperó dos horas y éstos no llegaron. Continua señalando que hizo el reclamo en un libro y se dirigió a la comisaría a realizar la denuncia. Pero que posteriormente le avisaron que su vehículo había sido encontrado en un domicilio de Puente Alto, desmantelado y sin ninguna de sus especíes. Asimismo señala el monto que perdió y que su caso pasó a Fiscalía por robo.

4° Que a fs. 27 y 28, prestó declaración por escrito don CHRISTIAN FOX IGUALT en su calidad de apoderado de la querellada, señalando que con respecto a los hechos denunciados no les consta que el denunciante haya estacionado su vehículo en el local de su mandante y de ser efectivo el robo del mismo, no les consta que haya sido en el estacionamiento de su representada. Además señala que no les consta que el denunciante haya tenido la calidad de consumidor y que se encuentre amparado por la Ley de Protección al Consumidor, por último niega la responsabilidad de su representada en los hechos denunciados.

5° Que a fs. 43 y siguiente se efectuó el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte querellante de don JOSE VERA JOFRE, la parte denunciante de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su apoderada Natalia Paz González Rivera y la parte querellada de WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A, representada por su apoderada Francisca Marchant Letelier.

La parte querellante ratificó la querella y su declaración de autos.
La parte denunciante y demandante ratificó la denuncia y la demanda civil en todas sus partes.
La parte de SERNAC ratificó querella infraccional interpuesta a fs. 5 y siguiente.

La parte querellada ratificó declaración indagatoria prestada en autos y formuló descargos por escrito, señalando que a su parte no le consta la calidad de consumidor del denunciante, además no le consta que el robo del vehículo haya ocurrido y de existir, que haya sido en dependencias del estacionamiento de su representada. Además alega que su representada no ha vulnerado la ley de protección de los derechos del consumidor, ya que cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia, no pudiendo prevenir los hechos maliciosos que puedan tener lugar.

Se rindió la prueba testimonial de la parte de JOSE VERA JOFRE, consistente en la declaración de doña Luisa del Carmen Henríquez Yáñez, quien en su calidad de pareja del querellante declara que el día de los hechos acompañaba a su pareja a realizar compras al supermercado Líder, pero al volver no encontraron el vehículo de marca Nissan, y la declaración de

CERTIFICADO. Que esta copia está conforme con su documento original, que he tenido a la vista.
Punto Alto, 1 de mayo de 2017



doña **Erna Eliot Jofre Cid** en su calidad de madre del querellante, señalando que el día y hora de los hechos acompañaba a su hijo a realizar compras al supermercado Líder, momento en que al volver al estacionamiento no encontraron el vehículo que dejaron horas antes estacionado.

Que la parte querrelada opuso tacha en contra de las testigos doña **Luisa del Carmen Henríquez Yáñez** y de doña **Erna Eliot Jofre**, tacha establecida en el artículo 358 N° 1 y 7 del Código de Procedimiento Civil, fundándola en vínculo de amistad íntima y por carecer de imparcialidad al ser una de las testigos pareja y la otra madre del querellante, tachas que deben ser acogidas por estar acreditado el vínculo de parentesco y de amistad íntima de la propia declaración de ambas testigos.

Se rindió la prueba documental de la parte de **JOSE VERA JOFRE**, quien solicitó tener por acompañados los documentos de fs. 1, 2 y 3 de autos, consistentes en copia de boleta de compra copia de permiso de circulación del vehículo, y certificado de inscripción del mismo. Por último la parte de **SERNAC** solicitó que la querrelada exhiba grabaciones de las cámaras de seguridad correspondiente al día y hora de los hechos, informando posteriormente la parte querrelada a fs. 49 que dichas grabaciones no existen.

6° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 71 se dejaron los autos para fallo.

7° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, estima suficientemente establecido que entre denunciante y denunciada existe la calidad de consumidor y de proveedora, de acuerdo a las definiciones que de esos conceptos da la Ley 19.496, lo anterior según da cuenta el documento agregado a fs. 1. Además el servicio de estacionamiento, en este caso gratuito, consiste en proveer a un tercero un espacio físico para que pueda estacionar su vehículo durante un tiempo determinado, mientras realiza compras dentro del supermercado y tal servicio ciertamente queda sometido a las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, dentro de las cuales está la de la letra d) del artículo 3° de ese cuerpo legal, que impone al proveedor la obligación de dar seguridad a quien recibe el servicio (consumidor) y evitar los riesgos que puedan afectarle. En efecto, el querellante expresa que su automóvil le fue sustraído desde el interior del recinto de estacionamientos del supermercado, hecho que la querrelada niega. Al respecto, el parte denuncia N° 10021 agregado a fs. 54, como asimismo oficio de la Fiscalía Local de Puente Alto, agregado a fs. 62 y siguiente, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, son suficientes para tener por acreditado el robo del vehículo patente **SC-5171**, desde el estacionamiento de la querrelada.

Que asimismo el artículo 23 de la Ley 19.496 establece que el proveedor que actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, infringe sus disposiciones, por lo que, al actuar la sociedad **WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A.**, en la forma en que lo hizo, incurrió en dicha infracción. En efecto, habiéndose acreditado la calidad de consumidor y proveedor entre la parte querellante y querrelada, como asimismo la ocurrencia del robo del vehículo, este sentenciador desestimara la defensa en cuanto la querrelada contaba con las medidas de seguridad de guardia, cámaras de vigilancia, estas medidas han demostrado que fueron insuficientes toda vez

CERTIFICADO: Que esta copia está conforme con su documento original, que ha tenido a la vista.
Punto Alto, 1 de mayo de 2018



que no impidieron que ocurriera el robo del vehículo, configurándose la infracción del artículo 23 de la Ley 19.496,

8° Que se omitirá pronunciarse respecto de la demanda civil de fs. 5 y siguiente, por cuanto esta no fue legalmente emplazada.

TENIENDO PRESENTE:

Además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 23, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

RESUELVO:

1° Que se acogen las tachas interpuestas a fs. 44 y 46 de acuerdo a lo expuesto en el considerando 5° de esta sentencia.

2° Que se acoge la querrela de fs. 5 y siguiente y se condena a la sociedad **WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A.**, representada por don **Rodrigo Cruz Matta** y por don **Manuel Oyaneder Herranz**, ya individualizados, a pagar una multa en dinero equivalente a **30 unidades tributarias mensuales**, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago, dentro de 5° día y bajo apercibimiento de ser sometidos sus representantes a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, como autora de la infracción prevista por el artículo 23 de la Ley 19.496, por las razones expuestas en el considerando 7° de esta sentencia.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 550.157-4.-

CERTIFICO: Que esta copia esta conforme con su documento original, que he tenido a la vista.
Punto Alto, 5 de mayo de 2018



DICTADA POR DON JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ TITULAR

AUTORIZA XIMENA ANDREA HORMAZABAL GONZALEZ
SECRETARIA TITULAR

CERTIFICO: Que esta copia está conforme con su
documento original, que he tenido a la vista.
Pueblo Alto, 5 de mayo de 2018





MARIA ANDREA GUZMAN RODRIGUEZ
SECRETARIA TITULAR

PRONUNCIADA POR DON MIGUEL FERNANDO AGUIRRE TORRES, JUEZ TITULAR.

de la normativa que regula los derechos del consumidor Lippi S.A. ha implementado para los días que se realiza el Cyberday, una información veraz y oportuna al consumidor, que incluye informar las bases de la oferta, mostrar el producto a través de fotografías, características y precios. Agrega que además informó a la Cámara de Comercio de Santiago el stock de productos y distinguía en el mismo instante en el que se ingresaba a la página web y antes de intentar realizar la compra de aquellos, mucho antes de realizar la compra de aquellos productos que estaban sin stock de unidades de aquellos que si tenían stock, por lo cual no se produjo daño alguno al consumidor por parte de su representación, ya que ningún artículo de la Ley No.19.496 señala el deber de informar el stock de productos.- Rindió la testimonial de PABLO ANDRÉS VÁSQUEZ ESPARZA, tachado de contrario por la causal establecida en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.-

4. Que, analizando precisamente el mérito de los documentos acompañados, es posible formular las siguientes conclusiones: a) Según Acta Ministro de Fe, agregada a fojas siete y siguientes, no se indica, en relación con la información dirigida al público consumidor, concerniente al precio y las condiciones de las promociones y/o ofertas dentro del marco Cyberday, lo que sigue: "... impermeable Roble, color café tabaco, talla XL, SKU 3014402025031015 y b) Anexo imágenes Cyberday Lippi, agregado a fojas doce, en el cual no informa stock disponible respecto del producto ofrecido.-

5. Que, la parte denunciada no logró fehacientemente en autos desvirtuar los hechos expuestos y que dieron origen a la denuncia materia de este proceso.-

6. Que, en definitiva, a la luz de las consideraciones fácticas y legales antes expuestas, resulta que en la especie, que la parte denunciada no informó el stock las unidades disponibles del producto ofrecido en promoción u oferta y como consecuencia el consumidor careció de una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos.-

7. Que, en relación a la tacha opuesta contra el testigo Pablo Andrés Vásquez Esparza, ha de darse lugar por estar acreditada la causal establecida en el artículo 358 No.5 del Código de Procedimiento Civil.

Y TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en la Ley No.15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley No.18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley No.19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, SE RESUELVE:

- QUE, HA LUGAR a la tacha opuesta contra el testigo Pablo Andrés Vásquez Esparza, de conformidad a lo expuesto en el considerando séptimo.-

- QUE, HA LUGAR a la denuncia infraccional interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y se condena a LIPPI S.A. representada por Rafael Vielva Fernández, ambos ya individualizados, al pago de una multa equivalente a 50 (CINCUENTA) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 35 en relación con preceptuado en el artículo 24, ambos de la citada Ley No.19.496.

- QUE, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de quinto día, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 (QUINCE) noches de reclusión nocturna, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, a lo dispuesto por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-